

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

### SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id. fuera.	16.
Tres id. . . . .	33	. . . . .	45.
Seis id. . . . .	66	. . . . .	90.
Un año. . . . .	132	. . . . .	180.

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### Circular.

Próximas como se hallan á verificarse las elecciones de ayuntamientos, cree oportuno el gobierno llamar acerca de ellas la atención de V. S.: y no en verdad con el objeto frecuente, cuando se esquivo el cumplimiento de los principios liberales, de que influya en lo mas mínimo para coartar el libérrimo uso de tan importante derecho. La institucion de las municipalidades, elemento primordial de la administracion pública, base solidísima, cuando se deja bien asentada, de la libertad política, ha venido perdiendo mucha parte de su antiguo prestigio, porque, merced á un contrasentido inexplicable, ciertas dominaciones, renegando de su origen liberal, han pugnado por reducir los ayuntamientos á una rueda entregada enteramente ó poco menos al albedrío de las autoridades. Esto es lo que ha procurado y lo que desea evitar para siempre el gobierno provisional, y á ese fin tienden las leyes municipal y electoral, que con legítimo orgullo recuerda. La importancia de las corporaciones municipales es de por sí muy grande, para que con indiferencia se mire cuanto afecte á la libertad y legalidad de la eleccion; pero esa importancia sube hoy de punto considerando que va por primera vez á ponerse en práctica el sufragio universal y convertir en hecho positivo lo que hasta ahora se miraba como un ideal utópico de la soberanía del pueblo.

Basta esto para que V. S. comprenda cuál es la intencion del gobierno y cuál debe ser en el asunto la regla indeclinable á que se atenga. Los ayuntamientos, si bien deben reflejar el espíritu de las instituciones del país, no son de carácter esencialmente político. Ciudadanos probos, ilustrados, dispuestos á promover el progreso de las localidades que administran con la abnegacion propia de quienes saben amar la felicidad de su patria, esos son los que el pueblo, com-

prendiendo sus verdaderos intereses, llamará á constituir los ayuntamientos; y seguro es que el buen tacto y recto sentido de los electores no irá á buscar á los que, reñidos con las aspiraciones de la revolucion y principios por ella proclamados, llevarian al seno del municipio un elemento perturbador, fuese la que quisiera su tendencia, fácil de explotar en circunstancias especiales.

La funcion de V. S. para concurrir á tan trascendental objeto se halla compendiada en pocas palabras. No es la funcion activa y apasionada del elector, sino la tranquila y protectora de la autoridad. Asegurar la libertad del sufragio y la legalidad en todas y cada una de las operaciones electorales, eso es lo que á V. S. corresponde y lo que el gobierno exige. Vigile, pues, con toda eficacia para que las prescripciones de la ley se cumplan; prevenga por los medios convenientes, pero sin apariencia siquiera de opresivos, todo género de coaccion directa ó indirecta; y si á pesar de eso, por desgracia se cometiere algun abuso que provoque la sancion penal, no vacile en aplicarla tal como está prevenido en el cap. 5.º del decreto sobre ejercicio del sufragio universal. En todos tiempos la letra de la ley no debe ser letra muerta; hoy, en estos momentos de ensayo, es indispensable que su vitalidad se revele de un modo mas patente. Solo cuando los ciudadanos estén plénamente convencidos de que la ley ha de ser respetada, persiguiendo á los infractores, sin distincion de clases, es cuando la libertad será un hecho profundamente incrustado en las costumbres, y podrá desafiar todo linaje de oposiciones.

Tal es el espíritu que en los actos del gobierno resalta, llegando su escrupulosidad al extremo de no permitir que los Voluntarios de la libertad usen sus armas ni se reúnan en los días en que se verifiquen las elecciones de Cortes, diputaciones provinciales ó ayuntamientos. Pudiera creerse que ejercian presion en el ánimo de los electores, y es necesario precaver semejante sospecha, por mas in-

fundada que fuere, puesto que las armas confiadas á los ciudadanos no tienen otro objeto que el de proteger la libertad. Por eso se ha procurado evitar hasta el pretesto á malévolas interpretaciones, estableciendo el art. 26 del decreto organico de la Milicia ciudadana; y por eso la misma milicia debe concurrir á tan importante objeto, y apresurarse á acatar el mencionado precepto.

Obre V. S. en consonancia con estos principios; que su ejemplo sirva de leccion á los ciudadanos; que su aptitud imparcial, pero enérgica, contenga los proyectos de los discolos, ya pertenezcan al bando reaccionario, ya exajeran los principios liberales: solo con esto tiene seguridad el gobierno de que las elecciones próximas á verificarse serán un feliz principio en la nueva época de los ayuntamientos, acreditando las ventajas del sufragio universal, y ofreciendo una dichosa perspectiva del fruto que producirá al volver pronto á ejercerse para constituir la Asamblea, de cuyas resoluciones penden los mas altos destinos del país. — Madrid 13 de diciembre de 1868. — Sagasta. — Sr. Gobernador de la provincia de...

### SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 30 de Noviembre de 1868, en los autos que ante Nos penden por recurso de injusticia notoria, seguidos en el Tribunal de Comercio de Puerto-Rico y en la Sala primera de la Audiencia del mismo territorio por doña Matilde, doña Julia y doña Dolores Gonzalez de Linares con don Bartolomé de Elzaburu, como gestor de la Sociedad Elzaburu y Compañía, sobre revocacion de la sentencia que aprobó el convenio celebrado por ésta con sus acreedores:

Resultando que declarada en estado de quiebra la Sociedad Elza-

buru y Compañía, se celebró junta general de acreedores, sin que concurrieran á ella las hermanas Gonzalez de Linares, que lo eran por la cantidad de 2.900 pesos: que don Bartolomé Elzaburu, gestor de la Sociedad, propuso hacerse cargo del activo de la misma para satisfacer su pasivo, importante 424.728 pesos 51 centavos, pagando 16.000 pesos al año de aprobado el convenio, y 8.000 en los sucesivos hasta extinguirlo, dividiendo además entre los acreedores la totalidad de lo que se cobrarse de las cuentas de Elzaburu y Compañía en liquidacion: que aprobada la proposicion por la mayoría de los concurrentes, se nombraron por los acreedores dos interventores para que acompañasen en sus operaciones al Elzaburu: que por auto de 5 de Agosto de 1865 se publicó un edicto convocando á todos los que tuvieran derecho á oponerse á la aprobacion del convenio, para que se presentasen á deducirlo en el término de ocho días; y que por otro de 5 de Setiembre de dicho año de 1865, visto el convenio celebrado y el desestimiento del único opositor, se aprobó cuanto habia lugar en derecho, sin perjuicio de tercero, y mandó se publicara la terminacion de la quiebra de Elzaburu y Compañía, practicándose las demás diligencias consiguientes para su rehabilitacion:

Resultando que en 1.º de Marzo de 1866 doña Matilde, doña Dolores y doña Julia Gonzalez de Linares acudieron al Tribunal de Comercio, pretendiendo se rescindiese ó revocase la mencionada sentencia aprobatoria del convenio celebrado entre Elzaburu y sus acreedores, declarándola nula y de

ningun valor con los demás pronunciamientos consiguientes; para lo que alegaron que como acreedores á la Sociedad de Elzaburu y Compañía fueron citadas á las juntas convocadas con motivo de la presentacion en quiebra de aquella, pero que no concurren á ellas ni hicieron gestion alguna mientras se sustanció el juicio, ni interpusieron recurso contra la sentencia que le puso término, aprobando el convenio que se decía celebrado por el gestor de la Sociedad con la mayoría de sus acreedores: que con arreglo á las leyes 13, tít. 22, 116, tít. 18, y 1.ª, tít. 26 de la Partida 3.ª, toda sentencia dada por falsas cartas ó por otra falsedad cualquiera puede rescindirse ó revocarse durante el término de 20 años, aunque haya adquirido el carácter de ejecutoria con tal que dentro de dicho plazo se alegue y justifique esa falsedad; que esas leyes regian lo mismo en los negocios mercantiles que en los del fuero comun ordinario, puesto que á las comunes habia que acudir en cuanto por las de comercio no se hubiera hecho determinacion especial, y que segun ellas era indudable la accion que asistia á las demandantes para pedir la rescision ó revocacion de la sentencia aludida que se habia fundado en la falsedad de datos que estaban dispuestos á probar:

Resultando que D. Bartolomé Elzaburu contradijo la demanda, y expuso que las leyes de Partida citadas en su apoyo, nada tienen que ver con la cuestion de autos en la que se trata de un asunto mercantil que tiene su legislacion especial con arreglo á lo que para impugnar el convenio celebrado por los acreedores con el quebrado, solo puede utilizarse el término fatal de ocho dias, y algunas de las cuatro causas expresadas en el art. 1.157 del Código de Comercio, y que aun suponiendo que hubiera de acudirse á las leyes civiles, no serian aplicables las de partida, porque han sido derogadas por la 1.ª, tít. 18, libro 10 de la Novisima Recopilacion, que limitó á 60 dias el término para interponer y probar la nulidad de las sentencias, y por otras disposiciones posteriores que han fijado los recursos que pueden interponerse contra ellos, y el término para verificarlo:

Resultando que seguido el juicio por sus trámites, las hermanas Gonzalez de Linares pidieron se recibiera á prueba, y el Tribunal de Comercio, fallando definitivamente, declaró no haber lugar, con las costas, á la demanda intentada por aquellas:

Resultando que doña Matilde Gonzalez de Linares y hermanas interpusieron conjuntamente recursos de nulidad y apelacion, y remitidos los autos á la Audiencia, solicitaron se declarase irritado y de ningun valor el fallo de primera instancia, reponiéndose las actuaciones al estado que tenian antes de dictarse, á fin de que abierto á prueba el juicio, se admitiera y evacuasen las que propusieran las partes, conforme á la ley:

Resultando que sustanciada la instancia, la Sala primera de la Audiencia pronunció sentencia en 4 de Julio de 1867 confirmando con las costas la apelada:

Y resultando que por parte de doña Matilde, doña Julia y doña Dolores Gonzalez de Linares, se interpuso recurso de injusticia notoria fundado en que se habian infringido las leyes 13, tít. 22; 116, tít. 18; y 1.ª y 2.ª, tít. 26, Partida 3.ª, al declararse sin lugar la demanda, y decirse ser inaplicables al caso por estar derogadas, siendo así que se hallaban vigentes, y que además resultaban violadas las formas sustanciales del juicio por no haberse abierto á prueba, tratándose de una cuestion de hechos, y por ello se habian infringido un trámite esencial, la ley 15, tít. 22, Partida 3.ª, y los artículos 129, 76, 78, 84 y 106 de la ley del Enjuiciamiento mercantil:

Vistos, siendo Ponente el Ministro don Mauricio Garcia:

Considerando que los procedimientos sobre negocios de comercio deben seguirse por la ley de Enjuiciamiento mercantil, la cual ha derogado todas las leyes y disposiciones anteriores acerca de esta materia, sin mas limitacion que la consignada en el artículo 462 para los casos que por la misma no estén especialmente previstos ó determinados:

Considerando que la demanda que ha dado lugar á este juicio tiene por objeto la nulidad de una sentencia, y existiendo en la misma ley disposiciones especiales para esta clase de recursos, carecen por completo de oportuna aplicacion las leyes de Partida que á este propósito se invocan:

Considerando que el recibimiento á prueba en la segunda instancia de los juicios sobre asuntos mercantiles, solo tiene lugar en los casos que taxativamente determina el art. 407 de la citada ley, y no hallándose comprendida en ninguno de ellos la prueba que las recurrentes han pretendido practicar, la ejecutoria que la ha desestimado no ha infringido las disposiciones que en tal concepto

se citan, ni por consiguiente existe por este motivo violacion alguna en las formas sustanciales del juicio;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de injusticia notoria interpuesto en el fondo y en la forma por las hermanas Gonzalez de Linares, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad por que prestaron caucion, la que caso de hacerse efectiva se distribuirá con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta» del Gobierno é insertará en la «Coleccion legislativa,» pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Pedro Gomez de Hermosa.—Nicolás Peñalver.—Mauricio Garcia.—José María Haro.—Pascual Bayarri.—Francisco de Paula Salas.—Manuel Maria de Basualdo.—José Fermin de Muro.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Mauricio Garcia, Ministro de la Sala segunda del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el dia de hoy, de que certifico como Escribano de dicha Sala.

Madrid 30 de Noviembre de 1868.—Rogelio Gonzalez Montes.

En la villa de Madrid, á 27 de Noviembre de 1868, en los autos que en el Juzgado de primera instancia de Villena y en la Sala tercera de la Audiencia de Valencia ha seguido Francisca Perpiñan con Magdalena Hernandez, como tutora de su hijo Antonio Navarro, sobre otorgamiento de una escritura de venta; los cuales penden ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por la demandada contra la sentencia que en 28 de Noviembre de 1867 dictó la referida Sala:

Resultando que por escritura pública de 9 de Octubre de 1852, D. Mariano Gomez, en concepto de padre y legítimo administrador de D. Joaquin, doña Virtudes, don Francisco y D. Pedro, constituidos en la menor edad, y doña Rosa Fernandez con su marido don Francisco Ramon Guillen, vendieron á censo enfiteutico á Andres Navarro 100 tahullas de tierra blanca inculta en el partido de Puerto-Alto, con condicion de que las habia de plantar de viña en el término de tres años, si el tiempo lo permitia; que los dueños del directo dominio habian de percibir diezmo y medio del fruto que produjeren, y Navarro lo restante, avisádoles con ocho dias de anti-

cipacion para la recoleccion del fruto, y que las cultivaría á uso de buen labrador, no pudiendo enagenarlas sin dicho gravámen y con licencia previa de ellos, por si les acomodaba ser preferidos por el tanto; habiendo aceptado Navarro esta escritura, y tomándose razon de ella en el oficio de Hipotecas:

Resultando que en 6 de Agosto de 1866 murió Andrés Navarro, quedando heredero del mismo su hijo Antonio, impúbero, de quien fué nombrada tutora su madre Magdalena Hernandez:

Resultando que en 13 de Febrero de 1867 Francisca Perpiñan entabló demanda, diciendo que su hijo Antonio Navarro no pudo plantar de viña las 100 tahullas de tierra, y por ello convino en transmitirla y la transmitió el derecho que tenia á las mismas con aquiescencia de los dueños directos, y en su virtud ella plantó las viñas, atendió á sus gastos y á los del cultivo, y fué reconocida por dueña útil de las expresadas tierras, las que arrendó á presencia de su hijo: que éste quiso otorgarla la correspondiente escritura, pero no llegó á verificarlo por su inesperada muerte, y debia hacerlo su hijo y heredero Antonio Navarro, y en su representacion la tutora del mismo Magdalena Hernandez; y suplicó que se condenara á ésta á que dentro del tercero dia la otorgara la correspondiente escritura de venta de las 100 tahullas mencionadas y deslindadas en la censual que presentaba:

Resultando que la Magdalena pidió que se la absolviera de la demanda y se impusiera á la demandante perpétuo silencio y las costas; alegando que en virtud de la escritura presentada de contrario adquirió Andrés Navarro el dominio útil de las tierras en cuestion, y por su muerte pasó á su hijo Antonio, y que los actos que Francisca Perpiñan pudiera haber ejecutado en ellas no probaban dominio, máxime viviendo en compañía y en gran armonía con la misma el Andrés, tanto que aun conservaba la Francisca en su poder parte de la legítima paterna:

Resultando que en los escritos de réplica y dúplica insistieron las partes en sus pretensiones, negando Magdalena Hernandez que su marido hubiera vendido el dominio útil de las tierras á la actora, lo que además no podia hacerse sin escritura registrada en Hipotecas:

Resultando que recibido el pleito á prueba, practicaron las partes las que estimaron convenientes, alegando despues de bien proba-

do; y que el Juez de primera instancia dictó sentencia que confirmó con costas la Sala tercera de la Audiencia de Valencia por la suya de 28 de Noviembre de 1867, declarando que Antonio Navarro, hijo de Andrés, como su heredero universal, está obligado á cumplir la obligacion contraida por su difunto padre de otorgar la escritura de trasmision del dominio útil de las 100 tahullas de tierra y mandando que Magdalena Hernandez, madre y tutora del Antonio, la otorga a con todas las formalidades por derecho necesarias dentro del término de quinto dia, prevenida de que sino lo hacia, se otorgaría de oficio:

Y resultando que contra este fallo interpuso la Magdalena recurso de casacion, porque en su concepto infringe:

1.º La ley 1.ª, tít. 28, Partida 3.ª, segun la cual el menor Antonio Navarro tenia el Señorío que su padre tuvo mientras vivió en la cosa que habia de ser objeto de la escritura, cuyo otorgamiento se prevenia.

2.º La ley 44 de los mismos título y Partida; pues admitiendo que la demandante hubiera hecho espensas en la finca, tendria derecho para reclamar su abono, pero no para pedir el dominio de una cosa que pertenecia al menor.

3.º La ley 114, tít. 19, Partida 3.ª, que establece que deben valer los documentos como el presentado por su parte en prueba de que el dominio de la finca pertenecia á Andrés Navarro y por muerte de este á su hijo Antonio:

Y 4.º La ley 1.ª, tít. 5.º, Partida 5.ª, pues en la hipótesis de que hubiere mediado el contrato que se pretendia, la venta seria ineficaz; porque en ella faltaba el precio, que es requisito esencial:

Vistos, siendo Ponente el Ministro don Ventura de Colsa y Pando:

Considerando que la demanda propuesta en este pleito se funda en la obligacion que se supone habia contraido Andrés Navarro, de elevar á escritura pública el convenio celebrado con su madre Francisca Perpiñan, en que la hizo cesion de los derechos que adquirió en virtud de la escritura de censo enfiteútico de 9 de Octubre de 1852:

Considerando que para acreditar la existencia ó inexistencia de la obligacion, se practicó por ambas partes prueba documental y de testigos, que ha sido apreciada por la Sala sentenciadora, estimando que la demandante ha probado la certeza de la obligacion, sin que contra esta apreciación se haya citado ley ni doctrina admi-

tida por la jurisprudencia de los Tribunales:

Considerando que si bien el demandado, en concepto de heredero universal de su padre, sucedió en todos sus derechos y acciones, tambien sucedió en las cargas y obligaciones, y por consiguiente que se halla en el caso de cumplir lo pactado y convenido por su causante:

Considerando que este, al hacer la cesion, perdió el derecho que tenia por la mencionada escritura de 9 de Octubre de 1852, y quedó privado de transmitirlo á su heredero, quien por lo tanto no ha podido reclamarlo ni invocar útilmente la ley 1.ª, tít. 28 de la Partida 3.ª, que explica *qué cosa es Señorío, é cuantas maneras son del*:

Considerando que las leyes 44, tít. 28, 114, tít. 19 de la Partida 3.ª, y la 1.ª, tít. 5.º, Partida 5.ª, relativas á puntos sobre los que no se ha cuestionado en el pleito, no pueden ser aplicables al presente recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al de casacion, interpuesto por Magdalena Hernandez, como tutora de su hijo Antonio Navarro, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad por que prestó caucion, que pagará cuando mejore de fortuna, distribuyéndose entonces en la forma prevenida por la ley; y devuélvanse los autos á la Audiencia de Valencia con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—El Sr. D. Ventura de Colsa votó en Sala.—José M. Cáceres.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Valentin Garralda.—Francisco Maria de Castilla.—José Maria Haro.—Joaquin Jaumar.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. José Portilla, Presidente de la Sala primera, Seccion primera, del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública la misma, el dia de hoy, de que certifico como Escribano habilitado de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 27 de Noviembre de 1868.—Remigio Fernandez y Rodriguez.

**JUZGADOS.**

Juzgado de primera instancia de la Rambla.

EDICTO.

Por providencia del Señor Don

Juan Cabrera y Valero, Juez de primera instancia de este partido, dictada con fecha primero del actual, en los autos egecutivos que por la Escribanía del actuario sigue Luis Miranda Serrano, vecino de Fernan-Nuñez, y en su nombre el coadjutor del Procurador de este Juzgado Don Juan Bautista Romero, D. Manuel de Luque Moreno, contra Francisco Varon, vecino de Montemayor, sobre pago de mil trescientos reales, ó sean ciento treinta escudos, se saca á pública subasta por término de veinte dias la finca que á continuacion se describe:

Una casa sita en Montemayor, calle de la Plaza, señalada con el número veinte y dos, valorada en la cantidad de cinco mil quinientos treinta y seis reales, ó sean quinientos cincuenta y tres escudos seiscientos milésimas; cuya casa linda por su derecha entrando con otra marcada con el número veinte, propia de Juan Carmona Luque, por su izquierda con otra número veinte y cuatro de Lorenzo Córdoba Partera y por la espalda con tierra de Don Juan Pedro Carmona, edificada sobre una superficie de doscientas veinte y cinco varas cuadradas, equivalentes á ciento cincuenta y siete metros, veinte y cinco decímetros y diez y seis centímetros cuadrados. Cuya casa ha sido embargada como de la propiedad del deudor Francisco Varon, y se vende para pagar á Luis Miranda Serrano la cantidad antes espresada, y las costas, debiéndose celebrar su remate el dia veinte y cuatro del corriente mes y hora de las doce de su mañana, en los estrados de este Juzgado, sitos en la calle Labradores, número catorce de esta poblacion.

Lo que se hace saber al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta, advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del justiprecio.

Rambla cuatro de Diciembre de mil ochocientos sesenta y ocho.—Juan Cabrera.—El actuario, Lucas de Arjona.

Núm. 797.

El infrascripto Secretario del Ayuntamiento constitucional de esta villa,

Certifico: que en el libro capitular de la misma, al folio veinte y seis y su vuelta se encuentra un acta que copiada á la letra es del tenor siguiente:

Acta sobre vacante de la titu-

lar de Medicina y Cirujia de Don José Lainez.

En la villa de Benamejí, en treinta de Agosto de mil ochocientos sesenta y ocho, reunidos en su sala Capitular los señores Concejales del Ayuntamiento Don Cristóbal Cabello, D. Antonio Crespo, D. Rafael Granados, D. Francisco Delboy, D. Juan del Pino, D. Antonio Espejo, D. Antonio Lopez Arjona, D. Manuel Benitez, D. Francisco Arjona, D. Francisco Gallardo, D. Francisco Galan, D. Angel Molis, y los contribuyentes D. Juan M. Espejo, D. Cristóbal Lindi, D. Francisco Espejo Arjona, D. Juan Granados, Don José Cancepa, D. Fernando Prieto, D. Juan José Espejo, D. José Granados, D. Juan Pacheco, D. Pascual Flores, D. Nicolás Espejo, D. Vicente Martinez, D. Juan Manuel Leiva, D. Pedro Delboy, D. Juan Torralbo, D. Juan Aguilar, y D. Juan de Lucena, y los que vinieron despues de estendida el acta y enterados de ella se adhieren y la firman, D. Diego de Lara, Pbro., D. Francisco Plascencia, D. Gerónimo Garcia, Don Romualdo Aragon, D. Francisco Granados, D. Antonio de Lara, Pbro., D. Ramon Molis, D. José Espejo, D. Pedro Galan y Don Francisco Antonio Crespo, Secretario; habiendo sido citados de estos por papeletas muchos mas sin haber concurrido mas que los que se espresan, por enfermedad y otras causas que han manifestado impedirselo.

El Sr. Alcalde que presidia el acto, manifestó que el objeto de la sesion era deliberar lo conveniente sobre la provision de la plaza de Medicina y Cirujía titular, que está desempeñando Don José Maria Lainez, y de la que ha presentado la dimision para trasladarse á Tudela, en Navarra, donde lo han elegido para una de sus plazas titulares.

Enterados los señores, y habiendo discutido sobre el particular y leídose el Reglamento de 11 de Marzo último, convinieron y acordaron se admita la dimision al Sr. Lainez, y con arreglo al artículo 26 se declaró vacante la plaza que deja y se provea con arreglo á la Ley; y mediante á que segun el número del vecindario de esta villa la referida plaza es de primera clase, señalaron por dotacion para el que la desempeñe ocho mil reales anuales, pagados á prorrato por trimestres de los fondos municipales, cargándose el déficit que resulte en el presupuesto adicional al ordinario actual.

Que se fijen las condiciones del contrato con sujecion al Regla-

mento y circunstancias de la poblacion que la ley permita.

Y que el plazo para la admision de solicitudes sea de veinte dias, remitiendo copia de este acuerdo al Ilmo. Sr. Gobernador para su aprobacion.

Así lo acordaron y firmaron dichos señores, de que yo el Secretario certifico.—Cristóbal Cabello.—Antonio Crespo.—Rafael Granados.—Francisco Delboy.—Juan del Pin.—Angel Molis.—Antonio Espejo.—Antonio Leiva Arjona.—Manuel Benitez.—Francisco Arjona.—Francisco Gallardo.—Francisco Galan.—Juan Manuel Espejo.—Cristóbal Lindin.—Francisco Espejo Arjona.—Juan Granados.—José Cancepa.—Fernando Prieto.—Juan José Espejo.—José Granados.—Juan Pacheco.—Pascual Flores.—Nicolás Espejo.—Vicente Martinez.—Juan Manuel de Leiva.—Pedro Delboy.—Juan Torralbo.—Juan Aguilar.—Juan de Lucena.—Otros que vinieron despues de estendida el acta y enterados se adhieren y la firman.—Diego de Lara.—Juan Plasencia.—Gerónimo Garcia.—Romualdo Aragon.—Francisco Granados.—Antonio de Lara.—Ramon Molis.—José Espejo.—Pedro Galan.—Francisco Antonio Crespo, Secretario

La antecedente copia está conforme con su original que obra en citado libro á que me refiero.

Y para que conste firmo la presente en Benamejí á veinte y ocho de Noviembre de mil ochocientos sesenta y ocho.—Antonio Sanchez.—V.º B.º—Juan Torralbo.

El mismo infrascripto Secretario,

Certifico: que en el libro capitular corriente se encuentra un acta autorizada por los Sres. Concejales que se espresan, cuyo particular primero con su encabezamiento copiados á la letra es del tenor siguiente:

En la villa de Benamejí, en veinte y nueve de Noviembre de mil ochocientos sesenta y ocho, reunidos en su Sala Capitular los Sres. Concejales del Ayuntamiento constitucional D. Juan Torralbo, D. Antonio Leiva Arjona, D. Francisco Hartacho, D. Pedro Linares, D. Juan Pinto Sanchez, D. Cristóbal Medina, D. Cristóbal Royon, señal de D. José Maria Medina, D. Juan Lopez, D. Antonio Sanchez, Srío., bajo la presidencia del Sr. D. Juan Torralbo Burgos, Alcalde primero, con objeto de celebrar Cabildo ordinario como lo tienen de costumbre, se leyó el acta anterior y quedó aprobada.

Seguidamente de orden del Señor Presidente se discutieron y acordaron los particulares siguientes:

Se dió cuenta de lo acordado por el Ayuntamiento en treinta de Agosto último, respecto á la dimision admitida al Sr. D. José Maria Lainez, que desempeñaba una de las dos titulares de Medicina y Cirujía de esta villa, y que con arreglo al artículo 26 del Reglamento vigente del ramo, se declarase vacante y se proveyese, y no habiendo á esta fecha verificádose el anuncio de dicha vacante, acordaron: se solicite del Sr. Gobernador remitiéndole copia de aquel acta para que sirviéndose aprobarla, mande anunciar la vacante por el término legal, á fin de que llegando á conocimiento de los aspirantes puedan presentar sus solicitudes, y dándoles el curso que corresponda, se lleve á efecto la provision de dicha plaza.

La antecedente copia del particular citado está conforme con su original que obra en citado libro á que me refiero.

Y para que conste firmo la presente en Benamejí á dos de Diciembre de mil ochocientos sesenta y ocho.—Antonio Sanchez.—V.º B.º—Juan Torralbo.

Condiciones establecidas para el contrato de la provision de la plaza vacante de la titular de Medicina y Cirujía de esta villa de Benamejí.

El Ayuntamiento de esta villa, en vista de hallarse desprovista una de las plazas titulares de Medicina y Cirujía de la misma, ha acordado en union de doble número de mayores contribuyentes, que con autorizacion del Ilmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia, se proceda á su provision en la forma que determina el Reglamento de 41 de Marzo del año actual.

Al efecto se anuncia la vacante y se fijan las condiciones que han de observarse en el contrato, y son las siguientes:

1.º La dotacion señalada por el Ayuntamiento y asociados para el que desempeñe dicha titular será de 800 escudos anuales, pagados de los fondos municipales en las épocas que fija el Reglamento.

2.º El facultativo que opte á dicha plaza habrá de ser precisamente Doctor ó Licenciado en Medicina y Cirujía.

3.º Será obligacion del Facultativo asistir gratis hasta trescientas familias pobres y cumplir con los demás deberes que le impone el Reglamento citado, que

se considerará inserto en el contrato para garantía de ambas partes.

4.º Estará tambien obligado el Facultativo titular á asistir á los reconocimientos de mozos en los actos de llamamiento y declaracion de soldados, sin exigir derechos por los reconocimientos de aquellos ó de sus padres pobres que aleguen exencion física.

5.º Estará obligado el mismo Facultativo á asistir tambien á las familias acomodadas que reclamen sus servicios y se los retribuyan bien por visitas ó por iguales, contratadas al tenor del artículo 13 del citado Reglamento.

6.º Se concederán al titular las licencias de que habla el artículo 36 en la forma y bajo las condiciones que el mismo y el siguiente prescriben.

7.º La duracion del contrato será de cuatro años cuando menos.

8.º Los aspirantes á dicha plaza deberán dirigir sus solicitudes por escrito á esta municipalidad dentro del término de veinte dias, contados desde la insercion de este anuncio en el «Boletin oficial» de la provincia, acompañadas de los documentos prevenidos por el artículo 27 del expresado Reglamento.

Benamejí 4 de Diciembre de 1868.—Juan Torralbo.—Antonio Leiva Arjona.—Francisco Hartacho.—Pedro Linares.—Juan Pinto Sanchez.—Cristóbal Medina.—Cristóbal Royon.—Juan Lopez.—Señal de D. José Maria Medina.—Antonio Sanchez.

## ANUNCIOS. — IMPORTANTE.

Se suscribe al BOLETIN OFICIAL de esta provincia en los mismos puntos en que se reciben suscripciones al *Diario de Córdoba*. El pago debe hacerse adelantado.

**Suscripcion á todos los periódicos de Madrid y provincias.** Se hacen en el despacho del *Diario de Córdoba*, calle de San Fernando núm. 34.

## OBRAS

que se hallan de venta en el despacho de la imprenta, librería y litografía del *Diario de Córdoba*, calle de S. Fernando, núm. 34.

Coleccion de Códigos y leyes

de España, publicada bajo la direccion de los licenciados en derecho civil y administrativo don Estévan Pinel y don Alberto Aguilera y Velasco: 3 tomos en cuarto mayor, su precio 110 rs.

Ley Hipotecaria, acompañada de una instruccion por artículos para su mejor inteligencia y aplicacion, por D. Francisco Muñoz: un tomo en cuarto encuadrado á la holandesa, su precio 17 rs.

Tratado sobre el procedimiento en el Juicio de desahucio, con arreglo á la ley de reforma de 25 de Junio de 1867, dividido en cuatro partes, por D. Pedro A. Montaña, director del Boletin de Procuradores, precio 7 rs.

Teoría trascendental de las cantidades imaginarias, por don José María Rey y Heredia: 1 tomo en folio menor, precio 44 rs.

Contabilidad en general, por D. Juan de Dios Navarro: 3 tomos en folio, precio 75 rs.

## ESTADOS

de juicios verbales y de conciliacion para los Juzgados de paz, con arreglo al nuevo modelo.

Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Igualmente se encontrarán estados de movimiento de poblacion, de repartimiento, de amillaramiento, cartas de pago, libramientos, cargaremes, y estados sanitarios.

**Almanaque de la Risa** para 1869.

Ramillote de flores, ortigas y abrojos por varios escritores. Se vende en el despacho del *Diario de Córdoba* á 4 rs. ejemplar.

## Método nuevo

para aprender á leer en las escuelas de niños y de adultos, por Besson. Se vende en el despacho del *Diario de Córdoba*, calle San Fernando núm. 34 á 1 y 1/2 rl. ejemplar.

CORDOBA.—1868.

Imprenta, librería y litografía del *Diario de Córdoba*, San Fernando, 34